



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión número 07/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de marzo de 2010, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, SAU, contra la Resolución de 21 de diciembre de 2009 relativa al conflicto de acceso interpuesto por Grupalia Internet, S.A., contra la recurrente en relación al precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica del servicio de cubricación de la OBA (AJ 2010/105).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.- Resolución de 21 de diciembre de 2009.**

Con fecha 21 de diciembre de 2009, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) dictó una Resolución mediante la cual se ponía fin al conflicto de acceso planteado por Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) en relación con el precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica del servicio de cubricación establecido en la Oferta de referencia del Bucle de Abonado (en adelante, OBA) (Expediente nº. DT 2009/1419).

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

**“ÚNICO.- Declarar que el precio aplicable a las ampliaciones de disyuntores de Grupalia objeto del conflicto es de 193,30€ por cada disyuntor principal solicitado. Asimismo, Telefónica tendrá derecho a percibir 132,81€ por solicitud en concepto de desplazamiento a central y tareas asociadas a la instalación.”**



## **Segundo.- Recurso potestativo de reposición.**

El día 21 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante de TESAU por el que interponía un recurso potestativo de reposición contra la Resolución, de fecha 21 de diciembre de 2009, citada en el Antecedente de hecho primero.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución solicitando que se declare nula de pleno derecho conforme se determina en la letra a) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) por considerar que, además de que el precio fijado en la misma resulta insuficiente para cubrir los costes incurridos vulnerando así distintas disposiciones normativas<sup>1</sup> de la legislación de telecomunicaciones, el precio se ha determinado sin observar análisis objetivos, transparentes y proporcionados sobre los costes incurridos por la recurrente para proveer el mencionado servicio.

En concreto, TESAU funda su solicitud de nulidad sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Que el modelo teórico utilizado por esta Comisión para obtener el coste unitario por ampliación de disyuntor no resulta adecuado puesto que, por un lado, dicho modelo estaba orientado a operadores con elevada demanda para calcular el precio medio del alta de energía; por otro, no se han tenido en cuenta las posiciones vacantes y no retribuidas del cuadro de distribución de energía ni los costes fijos que conlleva añadir un disyuntor adicional y; por último, que no se han tenido en cuenta los costes reales de instalación de un cuadro de distribución.
- Que en el precio aplicable a las ampliaciones de disyuntores objeto de conflicto, no se incluyen los costes que lleva aparejado el aumento de potencia en las centrales que las mismas precisan ni se repercuten dichos costes en las facturas recurrentes mensuales de consumo eléctrico.
- Que los 50 m. de cableado en la central estimados en el modelo teórico no se ajustan a la realidad, siendo necesarios unos 100 m. por término medio además de que deben de tirarse 2 cables (uno por polo positivo y otro por polo negativo) mientras que el modelo teórico contemplan una única tirada de cable.
- Que los costes que esta Comisión ha calculado en concepto de desplazamiento y tareas de instalación de disyuntores son inadecuados puesto que, por un lado, se requiere la presencia de dos técnicos de superior cualificación en lugar de uno; por otro, porque el tiempo de desplazamiento a central debería de ser muy superior dado que los recursos de que dispone para actuaciones asociadas al suministro eléctrico se concentran en las cabeceras de los diferentes territorios, teniendo una capilaridad mayor y; por último, porque no se tiene en cuenta ni la nocturnidad que los trabajos precisan, ni los costes que genera realizar un replanteo en la central cada vez que un operador solicita ampliación de energía.

---

<sup>1</sup> En concreto, vulneran los objetivos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3 de la Ley 32/2003 además de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 10.4 y artículo 11.5 de la misma Ley. También, que dichos precios vulneran lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento de mercados (Real Decreto 2296/2004)



Asimismo, solicita en el segundo "Otro sí" de su escrito de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida al amparo de lo establecido en el artículo 111.2, letras a) y b) de la LRJPAC.

### **Tercero.- Notificación de inicio y declaración de confidencialidad.**

Por medio de escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 27 de enero de 2010, los interesados en el procedimiento fueron notificados del inicio del procedimiento y de la declaración de confidencialidad sobre determinados datos contenidos en el recurso interpuesto por TESAU. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la LRJPAC y a los efectos de lo establecido en el artículo 112 de la misma Ley.

### **Cuarto.- Resolución denegando la suspensión de la Resolución impugnada.**

Con fecha 18 de febrero de 2010, el Consejo de la Comisión dictó Resolución en relación con la solicitud de TESAU de suspender la ejecución de la Resolución ahora impugnada.

En aquella Resolución, tras constatarse que no concurría ninguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 111.2 de la LRJPAC, el Consejo de esta Comisión acordó lo siguiente:

*"UNICO. Denegar la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. para la suspensión de la eficacia inmediata de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 21 de diciembre de 2009 por la que se puso fin al conflicto de acceso planteado por Grupalia Internet, S.A. contra solicitante en relación con el precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica del servicio de cubricación de la OBA."*

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

#### **Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley 32/2003), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido



en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por TESAU como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución de 21 de diciembre de 2009 por la que se puso fin al expediente nº. DT 2009/1419.

### **Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2009/1419 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TESAU para la interposición del presente recurso.

### **Tercero.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, además de venir fundamentado en un motivo de nulidad previsto en los artículos 62.1 de la misma Ley, procede su admisión a trámite

### **Cuarto.- Competencia para resolver.**

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

## **II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

### **Primero.- Sobre los costes de ampliación de disyuntores.**

TESAU considera insuficientes los precios fijados en la Resolución recurrida para cubrir los costes de ampliación de disyuntores.

Esta Comisión ha determinado el precio de las mencionadas ampliaciones analizando únicamente los costes que las mismas suponen. Esto es, que el precio refleje de forma proporcional el incremento en las necesidades de uso de la instalación ya existente ajustándose al principio de orientación a costes y no, como viene siendo práctica habitual por parte de TESAU, de facturar un mismo precio con independencia de la actuación a realizar, sea esta de alta inicial, ampliación o redundancia de disyuntores. Esta práctica ha supuesto, tal y como se recoge en la Resolución recurrida, que *“Telefónica ha recuperado a través de las cuantías facturadas a los operadores las inversiones efectuadas hasta la fecha, con un considerable margen de beneficio (...)”*<sup>2</sup> no ajustándose, en consecuencia, dicho precio, al principio de orientación a costes.

---

<sup>2</sup> Fundamento de Derecho 4.2.2 de la Resolución DT 2009/1419. (pg. 9)



Aunque existen supuestos en los que una solicitud de ampliación puede implicar, puntualmente<sup>3</sup>, unos costes totales superiores al precio fijado en la Resolución, tal y como puede ser el supuesto de la solicitud de Grupalia en la central de Madrid/Esquerdo (supuesto que constituye un caso particular en el cual las actuaciones supusieron un gasto significativamente mayor a la media), estos supuestos no resultan representativos<sup>4</sup> ni cabe deducir que, de acuerdo a los ingresos totales percibidos a partir del precio fijado, suponga la insuficiente recuperación de las inversiones soportadas por TESAU.

Seguidamente se transcribe el detalle de los gastos e ingresos en 2009<sup>5</sup> de TESAU por este concepto que confirman cómo, efectivamente, la medida adoptada en el conflicto recurrido es equitativa y presenta una adecuada orientación a los costes promedio en que incurre Telefónica para atender las solicitudes de los operadores. A tal fin, se presentan también los ingresos totales que hubiera percibido Telefónica de haber aplicado durante el ejercicio 2009 al conjunto de operadores la tarifa aprobada para las solicitudes en conflicto de Grupalia:

**CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL**

Por otra parte, TESAU alega que el modelo teórico utilizado por esta Comisión para obtener el coste unitario por ampliación de disyuntor no resulta adecuado. Considera que dicho modelo deriva de una hipótesis de cálculo teórica que se mantuvo en la OBA 2006 en el que se consideraba el coste de suministro e instalación de un cuadro de distribución de 8 posiciones, además de que dicha hipótesis estaba orientada a operadores con elevada demanda.

La anterior alegación carece de fundamento puesto que, el sistema de cálculo utilizado, tiene plena vigencia. En cuanto a la alegación relativa a que el modelo teórico utilizado estaba previsto para operadores con elevada demanda, solo resta contestar que de la misma podría deducirse que TESAU propone condicionar el precio del servicio al volumen de negocio del operador, práctica que tendría tintes discriminatorios para con Grupalia, ya no en relación a la propia TESAU o sus filiales, sino respecto de terceros operadores alternativos, lo cual es desde todo punto inaceptable.

De forma adicional, TESAU alega que dado que los plazos regulados en la OBA son muy estrictos y que debido a la falta de información por parte de los operadores alternativos en relación a la previsión de su demanda de energía, se ha visto obligada a sobredimensionar los cuadros con la consecuencia de que existen posiciones vacantes en los mismos que no son retribuidas, hecho que no ha tenido en cuenta esta Comisión en la consideración de los costes de ampliación de disyuntores. No obstante, TESAU se abstiene de mencionar el hecho de que, cuando un operador solicita la baja de disyuntores no percibe cuantía alguna al liberar espacio en el cuadro eléctrico, espacio que puede reutilizarse para atender nuevas solicitudes de otros operadores. En todo caso, el balance resulta favorable para la recurrente aún cuando la ocupación de los cuadros no fuera completa.

---

<sup>3</sup> En el supuesto objeto de conflicto, estos costes superiores se dan en 1 de las 22 solicitudes de ampliación de Grupalia.

<sup>4</sup> De más de 2.000 solicitudes de alta/ampliación/redundancia de disyuntores en 2009, para cuya atención ha acometido nuevas instalaciones eléctricas únicamente en 58 ocasiones.

<sup>5</sup> Los datos se han extraído del escrito de Telefónica recibido el 16 de octubre de 2009, en respuesta al requerimiento de información remitido en el seno del expediente DT 2009/943, sobre la modificación de la OBA en relación a los precios del suministro de energía eléctrica.



Finalmente, en relación a los costes de ampliación de disyuntores, TESAU señala que no se han tenido en cuenta los costes reales de instalación de un cuadro de distribución citando ejemplos y aportando facturas de 2009 correspondientes a la instalación de un cuadro de 8 posiciones que, a su juicio, acreditan lo anterior.

Pues bien, las facturas aportadas sobre una instalación puntual no resultan representativas del coste medio puesto que, tal y como se observa en el Anexo 2 de la Resolución recurrida en el que, sobre la base de información aportada por la propia TESAU en contestación a requerimientos de esta Comisión en el seno del procedimiento DT 2009/943 (actualmente en tramitación) sobre las cifras globales de cuadros eléctricos instalados, se puede observar que para el 2009 se realizó una inversión de **CONFIDENCIAL**[*FIN CONFIDENCIAL*] para un total de **CONFIDENCIAL**[*FIN CONFIDENCIAL*] cuadros instalados por lo que el coste medio de un cuadro eléctrico es de 2.935,13€, cifra muy inferior a la aportada en la mencionada factura.

### **Segundo.- Sobre ciertos costes que no se han incluido explícitamente en el coste del alta de energía.**

TESAU alega que los costes que conlleva el aumento de potencia de centrales<sup>6</sup> por motivo de la ampliación de los disyuntores, esto es, costes de baterías, transformador, grupo electrógeno y convertidores CA a CC, así como los costes administrativos, de gestión y costes de personal destinados a atender las solicitudes e inversión en sistemas de información, no se han computado en el cálculo del precio fijado en la Resolución recurrida puesto que, a su juicio, los mencionados costes deberían de repercutirse a los operadores proporcionalmente. Telefónica sostiene que, en la actualidad, los redimensionados de potencia en las centrales se derivan de las demandas de energía de los operadores y que, de ningún modo, están contenidos en el precio recurrente mensual de la electricidad. En este sentido, Telefónica dice *“no encontrar ninguna referencia a la disponibilidad del servicio soporte, por lo que solicita que CMT le indique donde se considera el mismo”*.

De esta alegación parece desprenderse que la recurrente desconoce el contenido de su propia Oferta de Referencia que incorpora los mencionados costes en la cuota recurrente mensual del consumo eléctrico, tal y como se desprende del apartado 2.10.1<sup>7</sup> de la OBA.

El apartado de la OBA señalado indica que el consumo de los operadores está sobreestimado en la fórmula de facturación. De este modo, TESAU siempre es resarcida por los costes asociados a la disponibilidad del servicio soporte en la medida en que la potencia máxima declarada para los equipos coubicados va a ser siempre considerablemente superior al consumo medio de los operadores.

De hecho, esta alegación de TESAU resulta contradictoria con su propuesta de modelo de facturación alternativo que formulaba<sup>8</sup> en sus alegaciones, de fecha 13 de julio de 2009, al expediente DT 2009/943 basada en la estimación del consumo real de los equipos, en lugar de

---

<sup>6</sup> Coste de los elementos de la sala de fuerza de la central (disponibilidad del servicio soporte).

<sup>7</sup> Apartado 2.10.1 de la OBA: *“Condiciones de prestación del servicio de corriente continua*

*La cantidad a facturar mensualmente se basará en la estimación del consumo en kilowatios-hora (Kwh) para la potencia máxima consumida por los equipos (potencia x díasmes x 24). Al ser el consumo real, en media significativamente inferior al de la potencia máxima, la estimación incluye la disponibilidad del servicio soporte de corriente continua.”* (la negrita es añadida).

<sup>8</sup> Telefónica expone que con este modelo de facturación *“al estimar el consumo real un 20% por debajo del equivalente a la potencia declarada, es preciso evaluar el coste por “disponibilidad del servicio soporte de corriente continua” (mantenimiento de cuadros de fuerza y baterías) que de acuerdo con el punto 2.10.1 estaba incluido en ese 20%”* (la negrita es añadida).



utilizar sobreestimación actual que equipara el consumo a la potencia máxima contratada por el operador.

Con posterioridad, la recurrente aportaba en su escrito, de fecha 16 de octubre de 2009, en respuesta al requerimiento remitido en el referido expediente DT 2009/943, la justificación detallada de la valoración de la disponibilidad del servicio soporte en el contexto de la propuesta de metodología alternativa de facturación, consistente en aplicar un coste anual de 150€ por Kw contratado. El cálculo de TESAU se sustentaba en los costes asociados a los elementos de la sala de fuerza, como puede comprobarse en la página 8 del citado escrito: *“En el estudio, se consideran tres partidas, **una del gasto anual de cuadro de fuerza y de batería, otra de amortización de cuadro de fuerza y una última de amortización de baterías.**”* (la negrita es añadida).

En conclusión y en contra de la postura defendida ahora por TESAU, la sobreestimación del consumo eléctrico de los operadores está destinada a asumir los costes de amortización y mantenimiento de los elementos de la sala de fuerza que, proporcionalmente, les corresponde costear.

Por lo demás, los costes administrativos y de gestión de las solicitudes están contemplados en el precio de 132,81€ por actuación. Además, la inversión en sistemas ya le es retribuida a través de la cuota recurrente mensual de alquiler de los pares desagregados, por lo que carecen de base sus alegaciones al respecto.

### **Tercero.- Sobre el coste de suministro e instalación del cable de cobre hasta la sala de fuerza.**

TESAU manifiesta que los 50 m. de cableado en la central entre los cuadros de fuerza y las salas OBA estimados en el modelo teórico, no se ajustan a la realidad, que la longitud necesaria serían unos 100 m. por término medio. Añade que deben tirarse 2 cables (uno por polo positivo y otro por polo negativo), mientras que los 50 m. del modelo contemplan una única tirada de cable. Como prueba de lo anterior, se remite a una factura aportada en sus alegaciones al conflicto recurrido en la que figuraba una tirada de cable de 340 m de longitud.

TESAU, por medio de esta alegación, pretende que se revise el modelo de costes vigente para el alta de energía eléctrica. Al respecto, resulta preciso indicar que la tramitación de un recurso potestativo de reposición sobre un conflicto no es el momento procedimental oportuno para proceder a revisar el mencionado modelo de costes. Además, la factura aportada no resulta representativa de la longitud de cable necesarios para conectar las salas OBA con los cuadros de fuerza de las centrales, por cuanto que se basa en un ejemplo aislado y no en costes promedio, los cuales, como ya se ha demostrado en el anterior Fundamento de Derecho, vienen siendo recuperados por TESAU con un holgado margen.

### **Cuarto.- Sobre los costes de desplazamiento y tareas de instalación de disyuntores.**

TESAU se muestra disconforme con los costes calculados de desplazamiento y de instalación de disyuntores calculados en la Resolución impugnada.



Alega que para realizar las tareas de instalación de disyuntores se requieren 2 técnicos a fin de cumplir la normativa vigente del reglamento<sup>9</sup> de baja tensión. A su vez, que estas actuaciones son realizadas en horario nocturno y por personal especializado con una categoría profesional superior a la de aquellos técnicos que efectúan las prolongaciones de par y. Además, que en numerosas ocasiones resulta preciso realizar un replanteo previo en la central, actuación que también debería contemplarse en el precio de la gestión de solicitudes.

En primer lugar, ha de reiterarse que en el cálculo del precio se ha partido de la necesidad de intervención de 2 técnicos en este tipo de actuaciones, según se detallaba pormenorizadamente en el Anexo 3 de la resolución recurrida. Ambos técnicos pertenecerían a la categoría laboral de personal propio de TESAU, a diferencia del caso de las migraciones masivas donde participa personal subcontratado cuyo coste horario es muy inferior al manejado en el cálculo de la resolución, como es perfectamente conocido por ésta.

Por otro lado, no está del todo clara la necesidad de realizar las actuaciones en horario nocturno, especialmente en el caso de que la actuación consista únicamente en ubicar un disyuntor en una posición vacante de un cuadro ya instalado. TESAU no ha facilitado facturas ni datos concretos relativos a costes de este tipo de actuaciones y, en los bancos de precios consultados, los costes de mano de obra para instalaciones aisladas de un único disyuntor son mucho menores que los reportados por TESAU para horario nocturno. Además, se ha estimado al alza el tiempo necesario para completar las tareas en central, como ya se indicó en la resolución recurrida.

De hecho, aún en el supuesto de instalación de un nuevo cuadro eléctrico, TESAU no realiza todas las actuaciones en horario nocturno, según se desprende, por ejemplo, de la factura incorporada en el Anexo 1 de su recurso. Según dicha factura, el precio de la mano de obra de Telefónica sería bastante inferior al manejado en la resolución recurrida **CONFIDENCIAL[]**, incluso aún en el caso del precio en horario nocturno consignado en la mencionada factura **CONFIDENCIAL[]**, con lo cual no parece que se esté infravalorando este concepto en el cálculo, sino más bien al contrario.

En otro orden de cosas, TESAU también se muestra disconforme con el tiempo de desplazamiento a central, el cual estima que debería ser muy superior porque los recursos de que dispone para actuaciones asociadas al suministro eléctrico se concentran en las cabeceras de los diferentes territorios, teniendo una capilaridad menor por lo que estima un precio medio por desplazamiento de 70€ por técnico.

En la resolución recurrida se indicaba que la componente elemental considerada para calcular los costes de desplazamiento es la del servicio de prolongación de par, aplicándole la misma fórmula de cálculo que en el procedimiento de migraciones masivas, recogida en el estudio de costes de la OBA 2006. De acuerdo a aquel componente, el tiempo de desplazamiento estimado sería de unos 58 min. por técnico.

Ahora bien, se reconoce que la fórmula de cálculo utilizada para este concepto puede no resultar aplicable en este caso, tal y como indica TESAU, debido a la menor capilaridad en cuanto a la presencia del personal técnico que ejecuta este tipo de actuaciones con respecto a los operarios que efectúan las prolongaciones de par. Por consiguiente, se estima razonable considerar un tiempo medio de desplazamiento de 120 minutos por cada uno de los técnicos, a semejanza del caso de la visita-replanteo del servicio de coubicación, donde los técnicos también se encuentran concentrados en las cabeceras de provincia.

---

<sup>9</sup> Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.



Por lo tanto, el precio resultante con estas nuevas premisas sería de 198,33€ por actuación.

#### **Quinto.- Sobre la vulneración de la normativa vigente.**

Sobre la base de las anteriores alegaciones, TESAU considera que la Resolución recurrida es nula de pleno derecho conforme con lo establecido en la letra a) del artículo 62.1 de la LRJPAC por cuanto que se le ha generado indefensión provocándole una posición discriminatoria al determinar un precio desproporcionado a los costes reales y sin observar procedimientos objetivos, transparentes y motivación suficiente.

TESAU fundamenta lo anterior sobre la base de que esta Comisión ha incumplido con el objeto previsto en las letras a) y c) del artículo 3 de la LGTel además de con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 10.4, artículo 11.5 de la misma Ley y con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento de mercados (Real Decreto 2296/2004).

Pues bien, de acuerdo a los Fundamentos de Derecho anteriores, cabe concluir que, en sentido contrario a lo manifestado por la recurrente, la Resolución resulta suficientemente motivada conforme a la delimitación del alcance<sup>10</sup> de este requisito dada por la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, en la medida en que la Resolución establece de forma suficiente las razones de hecho y de derecho sobre las que fundamenta el precio adoptado.

Asimismo, cabe concluir que para determinar el precio de ampliación de disyuntores objeto de conflicto, esta Comisión ha seguido un procedimiento objetivo y transparente por cuanto que fundamenta su decisión con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho y ajustándose razonable y proporcionalmente a los recursos de que hace uso el operador, guardando además la debida coherencia con el modelo de costes vigente en la OBA lo que permite a TESAU recuperar los costes de producción con un margen de beneficio adecuado. Por lo tanto, no cabe considerar que esta Comisión se haya apoyado sobre juicios abstractos, en apreciaciones estimativas o en convicciones de carácter subjetivo y contrarios a la normativa sectorial vigente.

En cualquier caso, lo que no se ajustaría a la normativa vigente sería la práctica de facturar ampliaciones de disyuntores al mismo precio que el alta de energía, en la medida en que dicha práctica sería claramente contraria al principio de orientación a costes dado el escenario actual en cuanto al balance de ingresos y gastos reflejado en el Anexo 2 de la Resolución recurrida.

Finalmente, resulta importante destacar que, si bien el precio del servicio de ampliación de disyuntores no se encuentra regulado en la OBA vigente, la Resolución recurrida serviría de precedente en relación a los precios establecidos para el servicio de ampliación de disyuntores.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### **RESUELVE:**

---

<sup>10</sup> La motivación de los actos administrativos es aquella exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que fundamentan el acto adoptado por el órgano administrativo sin que (Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998 (RJ 1998/819)).



**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. únicamente en cuanto al componente de costes de desplazamiento del precio por actuación que se fija en 198,33€ por cada solicitud.

**Segundo.-** Desestimar los demás motivos de impugnación del recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***